

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lunes, 11 de mayo de 2015

ENERGIA Y MINAS

Aprueban a Compañía Minera Ares S.A.C. como empresa calificada para efecto del artículo 3 del D. Leg. N° 973, por el desarrollo del proyecto denominado “Inmaculada”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 218-2015-MEM-DM

Lima, 7 de mayo 2015

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, establece que mediante Resolución Ministerial del sector competente, se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce de la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV), así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán dicho Régimen, para cada contrato;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2007-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, concordado con los numerales 7.1 y 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 973, modificado por la Ley N° 30056, establece que mediante Resolución Ministerial se precisará, entre otros aspectos, la cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada de IGV;

Que, COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con fecha 16 de marzo de 2015 celebró, en su calidad de inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado por el proyecto denominado “Inmaculada”, para efecto de acogerse a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973;

Que, como consecuencia de la aprobación realizada por el Sector, el Ministerio de Economía y Finanzas ha realizado la evaluación de la Lista de Bienes, Servicios y Contratos de Construcción respectiva, emitiendo opinión favorable a la mencionada lista presentada por COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.;

Estando a lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, el inciso i) del artículo 6 del Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas y en los incisos h) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

Con el visto bueno del Director General de Minería y del Vice Ministro de Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de empresa calificada

Aprobar como empresa calificada, para efecto del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973 a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., por el desarrollo del proyecto denominado “Inmaculada”, en adelante el “Proyecto” de acuerdo con el Contrato de Inversión suscrito con el Estado el 16 de marzo de 2015.

Artículo 2.- Requisitos y características del Contrato de Inversión

Establecer para efecto del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, que el monto de inversión a cargo de COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. asciende a US\$ 426 887 072.00 (Cuatrocientos Veintiséis Millones Ochocientos Ochenta y Siete Mil Setenta y Dos y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a ser ejecutado en el periodo comprendido desde el 23 de abril de 2014 hasta el 31 de mayo de 2015.

Artículo 3.- Objetivo principal del Contrato de Inversión

Para efecto del Decreto Legislativo N° 973, el objetivo principal del Contrato de Inversión es el previsto en la Primera y Segunda Cláusula del mismo y el inicio de las operaciones productivas estará constituido por la percepción de cualquier ingreso proveniente de la explotación del proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Decreto Legislativo.

Artículo 4.- Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas

4.1 El Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973 y normas reglamentarias aplicables al Contrato de Inversión, comprende el impuesto

Sistema Peruano de Información Jurídica

que grave la importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos y bienes de capital nuevos, así como los servicios y contratos de construcción que se señalan en el Anexo I y II de la presente resolución; y siempre que se utilicen directamente en actividades necesarias para la ejecución del proyecto a que se refiere el Contrato de Inversión. Para determinar el beneficio antes indicado, se considerarán las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción que se hubieran efectuado a partir del 23 de abril de 2014 y hasta la percepción de los ingresos por las operaciones productivas a que se refiere el artículo anterior.

4.2 La Lista de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, según subpartidas nacionales, servicios y contratos de construcción se incluirá como un anexo al Contrato de Inversión y podrá ser modificada a solicitud de COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

Aprueban estructura mínima que debe contener la Memoria Técnica Detallada a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del D.S. N° 040-2014-EM

RESOLUCION MINISTERIAL N° 219-2015-MEM-DM

Lima, 7 de mayo de 2015

VISTO: Lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, se aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, así como aquellas correspondientes a la construcción de líneas de transmisión, aprovechamiento de materiales de construcción, industriales u otros mineros no metálicos, acueductos y plantas desalinizadoras, comprendidos dentro de los proyectos mineros;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM; establece que el titular minero que a la fecha de publicación de dicha norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones;

Que, en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones precitado, el titular minero que pretende acogerse a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, cuenta con un plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles para presentar ante la Autoridad Ambiental Competente y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la declaración de los componentes construidos y/o actividades ejecutadas sin la correspondiente modificación de su certificación ambiental. Luego de realizada la declaración, el titular minero cuenta con un plazo improrrogable de noventa (90) días hábiles para presentar una Memoria Técnica Detallada, la cual será evaluada por la Autoridad Ambiental Competente a efectos de declarar Conforme o No Conforme la Adecuación;

Que, al respecto, resulta necesario establecer la estructura mínima que debe contener la referida Memoria Técnica Detallada;

De conformidad con lo dispuesto por el literal h) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto de la Norma

Sistema Peruano de Información Jurídica

Aprobar la estructura mínima que debe contener la Memoria Técnica Detallada a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, contenida en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

No se admitirán a trámite ni serán evaluadas aquellas Memorias Técnicas Detalladas que no cumplan con la estructura mínima contenida en el Anexo I referido en el párrafo precedente.

Artículo 2.- De la presentación de la Memoria Técnica Detallada

El titular minero deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente una sola Memoria Técnica Detallada, la cual deberá contener todos los componentes construidos y/o actividades ejecutadas en la Unidad Minera.

Artículo 3.- De las Memorias Técnicas Detalladas en trámite

Los titulares mineros que hayan presentado Memorias Técnicas Detalladas, antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial y se encuentren en trámite, deberán adecuarlas a la estructura especificada en el Anexo I a que se refiere el Artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 4.- Vigencia

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial deberá ser publicado en la página web institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Declaran la extinción de concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones otorgada a favor de Protel Enterprises S.A.C. mediante R.M. N° 635-2013-MTC-03

RESOLUCION MINISTERIAL N° 205-2015-MTC-01.03

Lima, 7 de mayo de 2015

VISTA, la solicitud formulada mediante documento con registro P/D N° 188447 de fecha 21 de octubre de 2014, presentado por la empresa PROTEL ENTERPRISES S.A.C., sobre la extinción de la concesión única otorgada con Resolución Ministerial N° 635-2013-MTC-03;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 635-2013-MTC-03 de fecha 16 de octubre de 2013, se otorgó a la empresa PROTEL ENTERPRISES S.A.C., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio Portador de Larga Distancia Internacional en la modalidad no conmutado; habiéndose suscrito el contrato de concesión el 17 de diciembre de 2013;

Que, con Resolución Directoral N° 546-2013-MTC-27 de fecha 17 de diciembre de 2013, se inscribió en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a favor de la empresa PROTEL ENTERPRISES S.A.C., el Servicio Portador de Larga Distancia Internacional en la modalidad no conmutado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 547-2013-MTC-27 de fecha 17 de diciembre de 2013, se otorgó a la empresa PROTEL ENTERPRISES S.A.C. permiso de instalación y operación de una (1) estación fija satelital (HUB), para la prestación del Servicio Portador de Larga Distancia Internacional en la modalidad no conmutado; y, asignar el espectro radioeléctrico correspondiente;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, con la solicitud de Vista, la empresa PROTEL ENTERPRISES S.A.C. solicitó la extinción de la concesión única otorgada mediante Resolución Ministerial N° 635-2013-MTC-03;

Que, el literal (b) de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión de Concesión Única suscrito por la empresa PROTEL ENTERPRISES S.A.C., establece que la concesión se extinguirá, y por tanto, el contrato dejará de surtir efectos “Por acuerdo de las PARTES, celebrado por escrito”. Asimismo, la mencionada cláusula indica que “La extinción de la concesión opera de pleno derecho, sin perjuicio de su formalización mediante la correspondiente resolución ministerial”;

Que, el numeral 2 del artículo 136 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante TUO del Reglamento), señala que “La concesión se extingue por (...) Acuerdo mutuo de las partes”. Asimismo, dispone que “La extinción de la concesión opera de pleno derecho, sin perjuicio de su formalización mediante la correspondiente resolución ministerial”;

Que, si bien el último párrafo del artículo 136 del TUO del Reglamento, establece que la extinción opera de pleno derecho, sin perjuicio de su formalización mediante la correspondiente resolución ministerial, en el caso de la extinción por acuerdo mutuo de las partes, para que opere es necesario que se manifieste la voluntad de la concesionaria y del concedente a través de la suscripción del respectivo acuerdo;

Que, en aplicación del numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el cual estipula que “La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”; se debe considerar como fecha de extinción de la concesión, por acuerdo de partes, el 21 de octubre de 2014, fecha en que la concesionaria presentó la solicitud de extinción de concesión, considerando que no inició operaciones del servicio público de telecomunicaciones, conforme a lo señalado por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones en el Informe N° 045-2015-MTC/27;

Que, mediante Informe N° 045-2015-MTC/27 la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, opina que procede extinguir con eficacia anticipada, al 21 de octubre de 2014, la Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, otorgada por Resolución Ministerial N° 635-2013-MTC-03 a favor de la empresa PROTEL ENTERPRISES S.A.C.; así como dejar sin efecto la citada resolución, correspondiendo suscribir la respectiva adenda al contrato;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y,

Con la opinión favorable del Director General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar, con eficacia anticipada al 21 de octubre de 2014, la extinción por acuerdo de las partes de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones otorgada a favor de la empresa PROTEL ENTERPRISES S.A.C., mediante Resolución Ministerial N° 635-2013-MTC-03; así como dejar sin efecto la citada resolución.

Artículo 2.- Aprobar la adenda de extinción de la concesión única otorgada a la empresa PROTEL ENTERPRISES S.A.C. mediante Resolución Ministerial N° 635-2013-MTC-03; y, autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba la citada adenda.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Sistema Peruano de Información Jurídica

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Otorgan a Portal Cable Tu Señal Digital S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 206-2015-MTC-01.03

Lima, 7 de mayo de 2015

VISTA, la solicitud presentada con Expediente Nº 2015-002281 por la empresa PORTAL CABLE TU SEÑAL DIGITAL S.A.C. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3) del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley Nº 28737, publicada el 18 mayo 2006, señala que “Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector”;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión”. Asimismo, indica que “El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento”;

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 28737, publicada el 18 mayo 2006, dispone que “En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones”;

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, dispone que “Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato suscrito aprobado por el Titular del Ministerio”. El artículo 144 del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que “El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación”;

Que, a su vez, el literal a) del numeral 7 del artículo 144 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece que siempre que el área de cobertura involucre en su área la provincia de Lima y/o la provincia constitucional del Callao, se deberá presentar la “Carta fianza por el quince (15%) de la inversión inicial a fin de asegurar el inicio de las operaciones. Dicha carta se presentará conforme a lo previsto en el artículo 124”;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el

Sistema Peruano de Información Jurídica

registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 531-2015-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa PORTAL CABLE TU SEÑAL DIGITAL S.A.C.;

Que, mediante Informe N° 594-2015-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa PORTAL CABLE TU SEÑAL DIGITAL S.A.C., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2.- Aprobar el contrato de concesión única a celebrarse con la empresa PORTAL CABLE TU SEÑAL DIGITAL S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa PORTAL CABLE TU SEÑAL DIGITAL S.A.C. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión y con la presentación de la carta fianza que asegure el inicio de operaciones.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Otorgan autorización a persona natural para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en FM, en localidad del departamento de Piura

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 166-2015-MTC-03

Lima, 4 de mayo del 2015

VISTO, el Expediente N° 2014-033806 presentado por el señor EDUARDO ARTURO ARRIAGA PALERMO sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Frías, departamento de Piura;

Sistema Peruano de Información Jurídica**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC-03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las diversas localidades del departamento de Piura, entre las cuales se encuentra la localidad de Frías, que fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial N° 1085-2007-MTC-03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.10 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC-03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC-03, las estaciones que operen hasta 100 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor EDUARDO ARTURO ARRIAGA PALERMO al haber solicitado autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en FM, a través de una estación de Clase D1 - Baja Potencia, según el análisis realizado por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones en su Informe No. 0486-2015-MTC/28, no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC-17, actualizada mediante Resolución Directoral N° 0494-2013-MTC-28, se aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas al distrito de Frías (al que pertenece la localidad de Frías), provincia de Ayabaca, departamento de Piura;

Que, con Informe N° 0486-2015-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor EDUARDO ARTURO ARRIAGA PALERMO para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Frías, departamento de Piura; en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278 y su modificatoria, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Frías, aprobado por Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC-03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC-03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Sistema Peruano de Información Jurídica

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar autorización al señor EDUARDO ARTURO ARRIAGA PALERMO por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Frías, departamento de Piura, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA
EN FM
Frecuencia : 88.7 MHz
Finalidad : EDUCATIVA

Características Técnicas:

Indicativo : OBE-1H
Emisión : 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor : 100 W
Clasificación de Estación : PRIMARIA D1 - BAJA
POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora : Cerro Mocho - Altos de Poclus,
distrito de Frías, provincia de
Ayabaca, departamento de
Piura.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 79° 54' 09.9"
Latitud Sur : 04° 55' 48.3"
Zona de Servicio : El área comprendida dentro del
contorno de 66 dBμV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Dentro del periodo de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6.- Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8.- La autorización a que se contrae el artículo 1 de la presente Resolución podrá renovarse por igual periodo previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación de la estación de radiodifusora.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 10.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

Autorizan a Sistemí Ecogas Romano de Perú S.A. como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular y operar en local ubicado en el departamento de Lima

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1568-2015-MTC-15

Lima, 9 de abril de 2015

VISTO:

Los Partes Diarios Nos. 141110, 023086, 043675, 045341 y 054486 presentados por la empresa denominada SISTEMÍ ECOGAS ROMANO DE PERU S.A., mediante el cual solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, en la Av. Fernando Terán N° 590 Urb. San Judas Tadeo, Mz. Q Lt. 01 Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva N° 001-2005-MTC-15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC-15, modificada por las Resoluciones Directorales N°s. 7150-2006-MTC-15 y 4284-2008-MTC-15 y elevada a rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, sobre "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", en adelante La Directiva, establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, de acuerdo al numeral 6 de la citada Directiva, el Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, al sistema de combustión de GNV, mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, mediante Parte Diario N° 141110 de fecha 11 de agosto de 2014 la empresa denominada SISTEMÍ ECOGAS ROMANO DE PERU S.A., en adelante La Empresa, solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, en el local ubicado en la Av. Fernando Terán N° 590 Urb. San Judas Tadeo, Mz. Q Lt. 01 Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima, con la finalidad de realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión, para cuyo efecto manifiesta disponer de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión;

Que, mediante Oficio N° 6612-2014-MTC-15.03, de fecha 02 de setiembre de 2014, y notificado el 09 de setiembre del 2014, se hizo de conocimiento a La Empresa autorizada con Resolución Directoral N° 4056-2009-MTC-15, que su representada cuenta con autorización vigente hasta el 31 de marzo de 2015;

Que, mediante Parte Diario N° 023086 de fecha 06 de febrero de 2015, La Empresa, solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, en las conversiones de vehículos de las

Sistema Peruano de Información Jurídica

categorías M1, M2, N1 y L3 a L5 y revisión y/o certificación de vehículos originales de fábrica a GNV de las categorías M1, M2, N1 y L3 a L5 y menciona que su representada no realizará el cambio completo del motor gasolinero o diesel por otro dedicado a GNV y no contará con el área de modificación y adaptación de Motores, en el local ubicado en la Av. Fernando Terán N° 590 Urb. San Judas Tadeo, Mz. Q Lt. 01 Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima, solicitando se considere los partes diarios Nos. 141110 y 235543 del año 2014, con la finalidad de realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión, para cuyo efecto manifiesta disponer de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión;

Que, mediante Oficio N° 1347-2015-MTC/15.03 de fecha 04 de marzo de 2015, notificado el 05 de marzo del mismo año, esta administración formuló las observaciones pertinentes de la solicitud presentada por la Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que subsane adecuadamente los defectos advertidos y mediante partes diarios Nos. 043675 y 045341, la Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio antes citado;

Que, mediante Oficio N° 1800-2015-MTC/15.03 de fecha 25 de marzo de 2015, notificado el 25 de marzo del mismo año, esta administración formuló por segunda vez las observaciones pertinentes de la solicitud presentada por la Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que subsane adecuadamente los defectos advertidos y mediante parte diario N° 054486, la Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio antes citado;

Que, de acuerdo al Informe N° 409-2015-MTC/15.03., elaborado por el Área de Autorizaciones de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando a la empresa SISTEMI ECOGAS ROMANO DE PERU S.A., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV;

De conformidad con la Ley N° 29370, Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias; y la Directiva N° 001-2005-MTC-15 sobre el “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV”, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC-15 y modificada por las Resoluciones Directorales N°s. 7150-2006-MTC-15 y 4284-2008-MTC-15 y elevado al rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada SISTEMI ECOGAS ROMANO DE PERU S.A., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV para la instalación del kit de conversión a vehículos y operar en el local ubicado en la Av. Fernando Terán N° 590 Urb. San Judas Tadeo, Mz. Q Lt. 01 Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima, por el plazo de cinco (05) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo Segundo.- La empresa SISTEMI ECOGAS ROMANO DE PERU S.A., bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el correspondiente “Certificado de Inspección del Taller” vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera Inspección anual del taller	22 de enero de 2016
Segunda Inspección anual del taller	22 de enero de 2017
Tercera Inspección anual del taller	22 de enero de 2018
Cuarta Inspección anual del taller	22 de enero de 2019
Quinta Inspección anual del taller	22 de enero de 2020

En caso que la empresa autorizada no presente el correspondiente “Certificado de Inspección del Taller” vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC-15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Tercero.- La empresa SISTEMI ECOGAS ROMANO DE PERU S.A., bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la

Sistema Peruano de Información Jurídica

renovación o contratación de una nueva póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	17 de junio de 2015
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	17 de junio de 2016
Tercera renovación o contratación de nueva Póliza	17 de junio de 2017
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	17 de junio de 2018
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	17 de junio de 2019

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC-15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Cuarto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Quinto.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

Artículo Sexto.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la empresa solicitante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ DEL SOLAR QUIÑONES
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Acuerdo de Sala Plena sobre la aplicación del Principio de Non Bis In Ídem

ACUERDO N° 1-2015-TCE

ACUERDO N° 1-2015-TCE

20.03.2015

En la SESIÓN No. 1/2015 de fecha 20 de marzo de 2015, los Vocales integrantes del Tribunal de Contrataciones del Estado, acordaron por unanimidad:

ACUERDO DE SALA PLENA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE NON BIS IN ÍDEM ANTE LA DENUNCIA POR LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN FALSA Y/O INFORMACIÓN INEXACTA EN LOS TRÁMITES EFECTUADOS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (RNP)

I. ANTECEDENTES

De acuerdo al marco legal vigente, ante la presentación de documentos falsos o información inexacta en un trámite realizado ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) declara la nulidad de dicho trámite, aplicando además el impedimento que restringe al proveedor acceder al RNP, hasta después de transcurridos dos (2) años desde que quedó administrativamente firme la resolución que declaró la nulidad.

Sistema Peruano de Información Jurídica

El Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, tiene la competencia para aplicar sanciones a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que hayan presentado documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

En ese marco, el OSCE, a través de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, pone en conocimiento del Tribunal aquellos casos en los cuales advierte que un proveedor presentó documentación falsa y/o información inexacta en un trámite efectuado ante el RNP, a efectos que se realice el procedimiento administrativo sancionador y se imponga la sanción correspondiente.

II. MARCO LEGAL

El numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

“(…)

32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento, una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.”

El numeral 9.4 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 29873, (en adelante la Ley), establece lo siguiente:

“9.4 Los proveedores cuya inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) haya sido declarada nula por haber presentado documentación falsa o información inexacta, sólo podrán solicitar su reinscripción en el referido Registro luego de transcurridos dos (2) años desde que quedó administrativamente firme la resolución que declaró la nulidad.

(…)”

El literal j) del artículo 51 de la Ley establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al OSCE.

II. ANÁLISIS

1. De las normas señaladas precedentemente, se aprecia que el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley establece que, cuando la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (DRNP/OSCE) verifica que un proveedor ha presentado un documento falso o con información inexacta en un trámite seguido ante dicha instancia, debe declarar la nulidad de dicho trámite, quien solo podrá solicitar su reinscripción luego de transcurridos dos (2) años desde que quedó firme la resolución que declaró la nulidad.

Al amparo de la citada norma, en el acto administrativo que emite, la DRNP/OSCE declara que el proveedor se encuentra impedido de renovar su inscripción hasta por el lapso de dos (2) años desde que la resolución que decretó la nulidad se encuentre firme en vía administrativa.

Sin embargo, dado que el accionar del proveedor, a su vez, configura la infracción administrativa por presentar documentos falsos y/o información inexactos al OSCE, tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, éste comunica los hechos advertidos al Tribunal a efectos que se imponga la sanción correspondiente.

2. La solicitud de sanción contra el proveedor se efectúa ante el Tribunal no obstante que el proveedor ya ha sido limitado en el ejercicio de su derecho para contratar con el Estado, al habersele impedido de acceder al Registro Nacional de Proveedores, por un periodo de dos (2) años.

Sistema Peruano de Información Jurídica

En virtud de ello, es necesario esclarecer si los efectos limitativos en los derechos del proveedor generados por el acto que declara la nulidad del trámite ante el RNP, repercuten en el ejercicio de la potestad sancionadora del Tribunal.

3. Sobre el particular, es pertinente señalar que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias.

Así, tenemos que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en el numeral 10 de su artículo 230, regula el principio de Non Bis In Ídem, en virtud del cual la autoridad administrativa no puede imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

En otros términos, el principio de Non Bis In Ídem constituye una garantía para el derecho de toda persona a no ser juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, aun cuando en el juicio o proceso primigenio haya sido absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar en segunda ocasión.

4. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA-TC, señaló que “El Principio Non Bis In Ídem, tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal: a. En su **formulación material**, el enunciado según el cual «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...) En su **vertiente procesal**, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)”.

5. Tal como se ha indicado, la aplicación de dicho principio, supone la concurrencia de los siguientes elementos:

- **Identidad de Sujeto.**- Debe ser la misma persona a la cual se le inició los procedimientos que derivaron en una restricción de sus derechos. Esto supone que el sujeto afectado debe ser el mismo, cualquiera que sea la naturaleza o autoridad judicial o administrativa que enjuicie y con independencia de quién sea el acusador u órgano concreto que haya resuelto.

- **Identidad de Hechos.**- Los acontecimientos suscitados deben ser penados o sancionados en ambas instancias en las cuales se generó un procedimiento. Es decir, los hechos enjuiciados deben ser los mismos.

- **Identidad de Fundamentos.**- Alude a la motivación jurídica que justificó la sanción impuesta, sobre la base del mismo bien jurídico tutelado.

6. En este contexto, este Tribunal advierte que en los casos que se someten a su conocimiento, el impedimento que dispone la DRNP/OSCE cuando declara la nulidad del trámite seguido por el proveedor, tiene como uno de sus efectos que éste se encuentre impedido de acceder al Registro Nacional de Proveedores durante el periodo de dos (2) años, situación que, en los hechos, implica para él una suspensión en su derecho de participar en los procesos de contratación que efectúan las Entidades del Estado, dado que la inscripción vigente en dicho registro constituye requisito obligatorio para ser participante, postor y/o contratista del Estado, según lo establecido en el numeral 9.1 de la Ley.

Por lo tanto, considerando, que la persona afectada con la decisión adoptada por el RNP es la misma que la persona procesada en el procedimiento administrativo sancionador, en virtud de hechos similares (la presentación de documentos falsos y/o inexactos al RNP), y por el mismo fundamento (la trasgresión a los principios de presunción de veracidad y moralidad), el Tribunal no puede volver a procesarlo y/o imponerle sanción, considerando el pronunciamiento previo del RNP, que materialmente le impide, ser participante, postor y/o contratista del Estado durante el periodo de dos (2) años.

IV. ACUERDO

Sistema Peruano de Información Jurídica

Bajo tales consideraciones, el Tribunal acuerda:

En los casos que, como consecuencia de una fiscalización posterior, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (DRNP/OSCE) declare la nulidad de un trámite por la presentación de un documento falso y/o información inexacta, y aplique el impedimento previsto en el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley, en virtud del Principio de Non Bis in ídem, regulado en el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no corresponderá iniciar el procedimiento administrativo sancionador sino el archivo del expediente respectivo.

Regístrese y publíquese.

MARIO F. ARTEAGA ZEGARRA

MARÍA HILDA BECERRA FARFÁN

RENATO A. DELGADO FLORES

OTTO EGÚSQUIZA ROCA

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

HÉCTOR M. INGA HUAMÁN

MARÍA ELENA LAZO HERRERA

ANA TERESA REVILLA VERGARA

MARÍA ROJAS DE GUERRA

MARIELA SIFUENTES HUAMÁN

ADRIÁN JUAN VARGAS DE ZELA

VÍCTOR VILLANUEVA SANDOVAL

Aura Reyes Egoavil
Secretaria del Tribunal (e)

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Simplifican diversos procedimientos del TUPA del Gobierno Regional de Ica

DECRETO REGIONAL N° 0009-2015-GORE-ICA-GR

Ica, 29 de abril de 2015

Visto, el Informe Técnico N° 0048-2015-SDI y el Memorando N° 0208-2015-GORE-ICA-GRPPAT, mediante el cual se sustenta la necesidad de simplificar procedimientos administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA- del Gobierno Regional de Ica, en el marco del proceso de modernización de la gestión pública; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Regional N° 0013-2014-GORE-ICA de fecha 19 de diciembre de 2013 se aprobó el TUPA del Gobierno Regional de Ica;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, a su vez, el artículo 4 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que, “Los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.”;

Que, conforme a lo establecido en el inciso f) del artículo 9 de la mencionada Ley N° 27867, los gobiernos regionales son competentes para dictar las normas inherentes a la gestión regional;

Que, la misma ley orgánica precisa en su artículo 36 que las normas y disposiciones de los gobiernos regionales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en su artículo 1 declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio de la ciudadanía;

Que, según el numeral 36.3 del artículo 36 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, podrán aprobarse por Resolución Ministerial, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, según se trate de entidades dependientes del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente;

Que, en ese orden de ideas, con el objetivo de orientar, articular e impulsar en todas las entidades públicas, el proceso de modernización hacia una gestión pública para resultados que impacte positivamente en el bienestar del ciudadano y el desarrollo del país, se aprobó la “Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública” mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM;

Que, la citada Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, propone que el Estado siga un “Modelo de Gestión Pública Orientada a Resultados en Servicio del Ciudadano”, el cual implica desarrollar acciones que permitan implementar la simplificación administrativa en todos los niveles de gobierno, eliminando obstáculos o costos innecesarios para la sociedad que genera el inadecuado funcionamiento de la Administración Pública;

Que, con la finalidad de implementar la Política de Modernización en cuestión, mediante la Resolución Ministerial N° 125-2013-PCM, se aprobó el “Plan de Implementación de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública 2013-2016”, el cual tiene como uno de sus objetivos específicos la implementación de la gestión por procesos y promoción de la simplificación administrativa en todas las entidades públicas a fin de generar resultados positivos en la mejora de los procedimientos y servicios orientados a los ciudadanos y empresas;

Que, mediante Decreto Regional N° 0006-2015-GORE-ICA-GR, de fecha 01 de abril del 2015, se declaró al Gobierno Regional de Ica en proceso de modernización, conforme a lo establecido en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, con la finalidad de mejorar la gestión pública regional y construir un gobierno regional al servicio del ciudadano iqueño;

Que, uno de los objetivos del proceso de modernización consiste en la implementación de mecanismos que garanticen la simplificación administrativa, siendo la Subgerencia de Desarrollo Institucional de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial la unidad orgánica encargada, conforme a su ámbito de competencia, de ejecutar las acciones necesarias para ello;

Que, la Subgerencia de Desarrollo Institucional de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial ha identificado 07 procedimientos administrativos contenidos en el TUPA del Gobierno Regional de Ica cuyos requisitos, plazo o calificación carecen de sustento legal o técnico, considerando las disposiciones establecidas en la Ley N° 27444, los cuales resultan procedentes simplificar en el TUPA;

En consecuencia, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y estando a lo acordado por el Directorio de Gerencias Regionales del Gobierno Regional de Ica, y a lo establecido en el artículo 28 y 40 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

SE DECRETA:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 1.- Simplificar del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2013-GORE-ICA, los 07 procedimientos que a continuación se indican:

Nº PROCEDIMIENTO	DENOMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
22	PERMISO DE PESCA DE EMBARCACIONES ARTESANALES EN EL ÁMBITO MARÍTIMO
25	AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ACUARIOS COMERCIALES
26	MODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES AUTORITATIVAS POR CAMBIO DE NOMBRE DE EMBARCACIÓN PESQUERA, MATRÍCULA (PUERTO, NÚMERO O TIPO DE SERVICIO) PARA ACTIVIDAD ARTESANAL O DE MENOR ESCALA DEL ÁMBITO MARÍTIMO
27	CERTIFICADO DE PROCEDENCIA DE RECURSOS O PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS
28	LICENCIA PARA LA OPERACIÓN DE PLANTA DE PROCESAMIENTO PESQUERO ARTESANAL Y/O PROCESAMIENTO PRIMARIO (VIGENCIA 01 AÑO)
36	AUTORIZACIÓN PARA EFECTUAR INVESTIGACIÓN EN ACUICULTURA, EN ÁREAS ACUÁTICAS PÚBLICAS
37	CAMBIO DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN O CONCESIÓN PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA, EN MENOR ESCALA, SUBSISTENCIA, INVESTIGACIÓN, POBLAMIENTO Y REPOBLAMIENTO

Artículo 2.- Disponer -según corresponda- la reducción de requisitos, plazos o modificación de la calificación de los procedimientos administrativos del TUPA del Gobierno Regional de Ica señalados en el artículo precedente, conforme al anexo del presente Decreto Regional.

Artículo 3.- Modificar los procedimientos administrativos del TUPA del Gobierno Regional de Ica conforme al anexo del presente Decreto Regional, del Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ica, de las Ventanillas de Trámite de todos los órganos, unidades orgánicas, órganos desconcentrados y dependencias del Gobierno Regional de Ica, del Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE, y del Portal Institucional.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina Regional de Administración la publicación del Presente Decreto Regional en el Diario Oficial "El Peruano", en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE, y en el Portal Institucional (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FERNANDO CILLONIZ BENAVIDES
Gobernador Regional

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Declaran Habilitación Urbana de Oficio de inmueble ubicado en el distrito

Sistema Peruano de Información Jurídica

RESOLUCION Nº 499-2015-RASS

DS Nº 2081152015

Santiago de Surco, 28 de abril de 2015

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTO: El Informe Nº 092-2015-GDU-MSS de la Gerencia de Desarrollo Urbano; el Informe Nº 376-2015-SGLH-GDU-MSS de la Subgerencia de Licencias y Habilitación; el Informe Nº 331-2015-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el D S Nº 2081152015 sobre el inicio del procedimiento de habilitación urbana de oficio del terreno de 5,148.38 m² constituida por la Urbanización Monterrico Sur Segunda Etapa, la misma que se encuentra dentro del ámbito del área rústica inscrita en la Ficha Nº 100227, continuada en la Partida Nº 11062229, de la Zona Registral Nº IX, Sede Lima, Oficina Registral Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 3.6.1) del Artículo 79 de la Ley Nº 27972 - establece que, constituye función específica exclusiva de las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo; normar regular y otorgar autorizaciones, y realizar la fiscalización de Habilitaciones Urbanas;

Que, el Artículo 24 de la Ley Nº 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, modificada por la Ley Nº 29898, establece que "Las municipalidades, declaran la habilitación urbana de oficio de los predios registralmente calificados como rústicos ubicados en zonas urbanas consolidadas, que cuentan con edificaciones y servicios públicos domiciliarios. Estas habilitaciones no se encuentran sujetas a los aportes de habilitación urbana";

Que, el primer párrafo del numeral 40.1 del Artículo 40 del Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, establece que: "La habilitación urbana de oficio, es aquel procedimiento administrativo, mediante el cual las municipalidades declaran habilitado de oficio un predio ubicado en zonas urbanas consolidadas que cuentan con edificaciones destinadas a viviendas y demás complementarias a dicho uso, con servicios públicos domiciliarios de agua potable, desagüe o alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público e inscrito registralmente como predio rústico";

Que, el Artículo 1 de la Ordenanza Nº 388-MSS, Ordenanza que Dispone la Identificación de los Predios Calificados Registralmente como Rústicos para el Proceso de Habilitaciones Urbanas de Oficios en el Distrito de Santiago de Surco, señala: "Disponer la identificación de predios registralmente calificados como Rústicos conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 29090, que se encuentren en Zonas Urbanas consolidadas, priorizando aquellos predios rústicos ubicados en los Sectores 1, 2 y 3 del distrito de Santiago de Surco", concordante con el Artículo 2 del Decreto de Alcaldía Nº 11-2011-MSS, del 04.07.2011, que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento de Habilitación Urbana de Oficio, en el Distrito de Santiago de Surco;

Que, el literal i) del Artículo 129 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobada por la Ordenanza Nº 507-MSS, la Subgerencia de Licencias y Habilitación es el área competente de evaluar e impulsar los procedimientos de habilitación urbana de oficio, correspondiéndole además promover la habilitación urbana de las áreas rústicas consolidadas;

Que, la declaración de Habilitación Urbana de Oficio, es un procedimiento administrativo que por sus particularidades es excepcional y resulta procedente ante la verificación por parte de la Autoridad Municipal de tres supuestos; que el predio se encuentre registralmente calificado como rústico; que esté ubicado en zonas urbanas consolidadas y; que cuente con edificaciones destinadas a viviendas y demás complementarias a dicho uso, con servicios públicos domiciliarios de agua potable, desagüe o alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público e inscrito registralmente como predio rústico;

Que, el Artículo 2 del Decreto de Alcaldía Nº 11-2011-MSS, instituye que, "La Municipalidad de Santiago de Surco, a través de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro (hoy Subgerencia de Licencias y Habilitación) de la Gerencia de Desarrollo Urbano, identificará los predios matrices que podrán ser beneficiados por el procedimiento de Habilitación Urbana de Oficio. Los predios deberán ubicarse en zonas urbanas consolidadas, priorizando aquellos predios ubicados en los Sectores 1, 2 y 3 del distrito de Santiago de Surco".

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Informe N° 092-2015-GDU-MSS del 31.03.2015, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite la propuesta de Habilitación Urbana de Oficio del terreno situado en el distrito de Santiago de Surco de la provincia de Lima, de acuerdo a los planos PU-017-2015-SGLH-GDU-MSS, PP-019-2015-SGLH-GDU-MSS, PTL-020-2015-SGLH-GDU-MSS y PA-021-2015-SGLH-GDU-MSS; fundando la misma en el Informe N° 376-2015-SGLH-GDU-MSS del 31.03.2015 de la Subgerencia de Licencias y Habilitación, que contiene el Informe Técnico N° 013-2015-MVH, del 26.03.2015, el cual indica que el terreno de 5,148.38 m² constituida por la Urbanización Monterrico Sur, Segunda Etapa, se encuentra dentro del ámbito del área rústica inscrita en la Ficha N° 100227, continuada en la Partida N° 11062229, de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, Oficina Registral Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, registralmente se encuentra calificado como predio rústico, insertos dentro de una zona urbana consolidada, con edificaciones de carácter residencial, trazos viales, manzaneo y lotización definida, acorde con los planes urbanos. No presenta superposición de áreas con predios de terceros, cuenta con servicios públicos domiciliarios de agua, desagüe, energía eléctrica y comunicaciones conectados a predios independientes; en cuanto a los servicios públicos complementarios, se ha constatado que se encuentran dotadas de servicios urbanos para atender las necesidades de su entorno, cumpliendo de esta manera con las características físicas señaladas en el Artículo 24, de la Ley 29090, modificado por la Ley N° 29898 y su Reglamento D.S. N° 008-2013-VIVIENDA, en la que establece que las municipalidades declaran la Habilitación Urbana de Oficio de los predios registralmente calificados como rústicos, ubicados en zonas urbanas consolidadas, que cuenten con edificaciones y servicios públicos domiciliarios. Estas habilitaciones no se encuentran sujetas a los aportes de la Habilitación Urbana;

Que, conforme al procedimiento de habilitación urbana de oficio, previsto en el artículo 24-A, de la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, modificada por la Ley N° 29898, se cumplió con identificar el predio matriz; se efectuó la notificación al propietario registral del predio ubicado en la Urbanización Monterrico Sur, Segunda Etapa, inscrita en la Ficha N° 100227, continuada en la Partida N° 11062229, ubicado en el distrito de Santiago de Surco y se elaboró el expediente técnico que sustenta la declaración de habilitación urbana de oficio;

Que, el predio está considerado dentro del Área de Tratamiento Normativo III, con zonificación RDB - Residencial de Densidad Baja, aprobada por Ordenanza N° 912-MML, publicada el 03 de marzo de 2006; se ubica en el Sector 3, del distrito de Santiago de Surco; por lo tanto resulta procedente habilitar de oficio el terreno en cuestión;

Que, de acuerdo a los antecedentes registrales, el terreno rústico del predio matriz constituida por la Urbanización Monterrico Sur Segunda Etapa, inscrita en la Ficha N° 100227, continuada en la Partida N° 11062229, de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, Oficina Registral Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la misma que ha sufrido las siguientes desmembraciones:

- * Lote 19 de la Manzana C con un área de 260.00 m², en la Partida N° 11812493.
- * Lote 17 de la Manzana C con un área de 200.00 m², en la Partida N° 11891003.
- * Lote 44 de la Manzana A1 con un área de 200.00 m², en la Partida N° 12567655.
- * Lote 30 de la Manzana A1 con un área de 200.00 m², en la Partida N° 12971164.
- * Lote 22 de la Manzana I con un área de 297.58 m², en la Partida N° 13180389.
- * Independizado por Habilitación Urbana de Oficio un área de 99,638.43 m² en la partida N°13383443.

Que, luego de las independizaciones, quedan modificada la matriz, inscrita en la Ficha N° 100227 a un área de 5,420.41 m², el mismo que queda en condición de terreno rústico.

Que, del resultado del Levantamiento Topográfico y de la revisión técnica realizada, se ha determinado que el predio a habilitar de oficio tiene un área de 5,148.38 m², y un perímetro total de 372.81 ml concordante con los linderos inscritos registralmente para el polígono a Habilitar de Oficio e Independizar; con los siguientes linderos; POR EL FRENTE (NORTE), colinda con el Jr. Bodegones, con una línea recta de 55.75 ml; POR LA DERECHA (OESTE), colinda con la Urbanización Prolongación Benavides, con una línea quebrada de 3 tramos 22.81 ml, 1.83 ml, 79.94 ml; POR LA IZQUIERDA (ESTE), colinda con el Jr. Bodegones, la Cooperativa de Vivienda Monterrico Sur, con una línea quebrada de 6 tramos de 21.05 ml, 26.90 ml, 20.03 ml, 26.86 ml, 33.28 ml, 26.02 ml; POR EL FONDO (SUR), colinda con la Urbanización Prolongación Benavides, en una línea quebrada de 3 tramos, 29.59 ml, 1.42 ml, y 27.33 ml.

Que, se ha determinado que la zona a habilitar de oficio no tiene en trámite ante la municipalidad de Santiago de Surco, ningún procedimiento de habilitación urbana, ni de regularización de una ejecutada, ni de recepción de

Sistema Peruano de Información Jurídica

obras de habilitación urbana a la fecha de publicación de la Ley N° 29898, Ley que modifica la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, ni está inmerso en los supuestos indicados en el Artículo 40-D del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA;

Que, con el Informe N° 331-2015-GAJ-MSS del 07.04.2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que la propuesta de la Habilitación Urbana de Oficio e Independización del terreno rústico de 5,148.38 m² constituida por la Urbanización Monterrico Sur Segunda Etapa, la misma que se encuentra dentro del ámbito del área inscrita en la Ficha N° 100227, continuada en la Partida N° 11062229, de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, Oficina Registral Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, correspondiente al Sector 3, de distrito de Santiago de Surco, resulta legalmente procedente, teniendo en cuenta que la declaración de la Habilitación Urbana de Oficio, es un procedimiento excepcional que compete a las Municipalidades; en consecuencia corresponde al Despacho de Alcaldía emitir la Resolución que así lo declare;

Estando al Informe N° 092-2015-GDU-MSS de la Gerencia de Desarrollo Urbano, al Informe N° 376-2015-SGLH-GDU-MSS de la Subgerencia de Licencias y Habilitación, el Informe N° 331-2015-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y al amparo de lo regulado en la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, modificada por la Ley N° 29898; del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA; de la Ordenanza N° 388-MSS y del Decreto de Alcaldía N° 11-2011-MSS; en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20, numeral 6, y 43 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo Primero.- INDEPENDIZAR el terreno de 5,148.38 m², del predio matriz inscrito en la Partida Registral N° 11062229, de la Zona Registral N° IX, Sede Lima - Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de propiedad de la Cooperativa de Vivienda Monterrico Sur Ltda. N° 431, de conformidad con el Plano PIND- 018 -2015-SGLH-GDU-MSS.

Artículo Segundo.- DECLARAR la HABILITACIÓN URBANA DE OFICIO del área de 5,148.38 m², independizado de la Partida Registral N° 11062229, de la Zona Registral N° IX, Sede Lima - Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, correspondiente a la Urbanización Monterrico Sur Segunda Etapa, ubicada en el sector 3 del distrito de Santiago de Surco.

Artículo Tercero.- APROBAR los planos PU-017-2015-SGLH-GDU-MSS, PP-019-2015-SGLH-GDU-MSS, PTL-020-2015-SGLH-GDU-MSS y PA-021-2015-SGLHGDU- MSS, que forman parte del expediente técnico.

Artículo Cuarto.- APROBAR consecuentemente el Cuadro General de Distribución de Áreas del terreno constituido por la Urbanización Monterrico Sur Segunda Etapa, contenidos en el plano PTL-020-2015-SGLH-GDU-MSS, según el siguiente detalle:

CUADRO GENERAL DE DISTRIBUCIÓN DE ÁREAS INMUEBLE CONSTITUIDO POR LA

URBANIZACIÓN MONTERRICO SUR SEGUNDA ETAPA MANZANA P Y R

USO	ÁREA (m ²)	% GENERAL
ÁREA ÚTIL	3,598.10	69.89
ÁREA DE CIRCULACIÓN Y VÍAS	1,527.08	29.66
ÁREA RESERVADA	23.20	0.45
ÁREA BRUTA	5,148.38	100

Artículo Quinto.- DISPONER la Inscripción Registral del cambio de rústico a urbano de la Urbanización Monterrico Sur Segunda Etapa, al haberse declarado la Habilitación Urbana de Oficio, de acuerdo a los planos PP-019-2015-SGLH-GDU-MSS y PTL-020-2015-SGLH-GDU-MSS, que forman parte de la presente Resolución, acto que se formalizará mediante la gestión individual del propietario ante el Registro de Predios de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, precisando que los referidos planos serán publicados en la página web institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco: www.munisurco.gob.pe

Las áreas de Circulación Vías de acuerdo al Artículo 56, de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, son bienes de uso y dominio público.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano remitir a la Municipalidad Metropolitana de Lima copia de la Resolución y los planos que la sustentan.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución, en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ROBERTO GOMEZ BACA
Alcalde